



Roj: **STSJ M 9077/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:9077**

Id Cendoj: **28079310012017100102**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/09/2017**

Nº de Recurso: **31/2017**

Nº de Resolución: **50/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0055061

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 31/2017

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** DULCINEA SOLAR 23 SL

PROCURADOR D./Dña. MONICA ANA LICERAS VALLINA

**Demandado:** BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO

**SENTENCIA N° 50 /2017**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande**

En Madrid, a ocho de septiembre del dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 31 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mónica Ana Liceras Vallina, en nombre y representación de DULCINEA SOLAR 23, S.L., ejercitando, contra BANCO SANTANDER, S.A., acción de anulación del laudo arbitral dictado por Don Mario Alonso Ayala (Ref. Arb. 2753) de fecha 27 de enero de 2017, árbitro único designado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 20 de abril de 2017 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 1 de junio de 2017.

**TERCERO.-** Dado traslado, por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentó escrito el 23 de junio de 2017 y se dictó auto el 10 de julio de 2017 recibiendo el pleito a prueba y señalando para deliberación del procedimiento el día 5 de septiembre de 2017.



Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En la demanda se alega como único motivo de nulidad del laudo arbitral impugnado ser el laudo contrario al orden público, en cuanto a la estimación de la excepción de caducidad, por vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción, de acceso a una primera decisión, ya que, según se alega en la demanda, el laudo no pondera las circunstancias del caso ni el fin al que subviene la institución de la caducidad, tras lo que alega indebida interpretación y aplicación del art. 1.301 del Código Civil , así como de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 , con vulneración de la doctrina jurisprudencial recaída sobre la materia.

El laudo objeto de impugnación desestimó la demanda de **arbitraje** -formulada en reclamación de la anulación de un contrato de permuta financiera de tipo de interés, con opción de tipo de interés collar, suscrito el 3 de julio 2008, por un importe nominal inicial de 501.048,00 euros, con el Banco de Santander- por entender que la acción había caducado.

Tal decisión, considera la demanda, vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9 de nuestra Constitución , en tanto en cuanto la motivación del mismo es arbitraria, por ser manifiestamente contraria a reglas legales imperativas, normas que son expresión del principio de la buena fe contractual, pues, en la tesis de esta demandante, el laudo interpreta y aplica incorrectamente el art. 1301 CC , así como la jurisprudencia nacional que interpreta la norma, esto es, el cómputo del plazo de caducidad para la acción de anulabilidad ejercitada. Según la tesis que mantiene la demanda, en contra de lo expresado en el laudo, la acción que ejercitó en el procedimiento arbitral no estaría caducada porque el dies a quo para el inicio del cómputo de cuatro años para el ejercicio de la acción sería el de consumación del contrato, esto es el día 14 de Agosto de 2023, fecha en la que el contrato de permuta financiera se consumaría y dejaría de surtir efectos, pues solo entonces podrá conocer el cliente en toda su extensión los efectos nocivos del contrato cuya nulidad se solicitaba. Igualmente entiende la demanda que La acción no estaría caducada tampoco aunque se tomara como dies a quo para el inicio del cómputo del plazo de caducidad el día de comunicación por el banco del coste de cancelación de la permuta financiera (swap), esto es el 02-03-2015, pues cuando se interpuso la solicitud de **arbitraje** el día 1 de junio de 2016, no había transcurrido el plazo perentorio de cuatro años establecido en el art. 1301 CC .

**SEGUNDO**.- La infracción al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que se alega cometida por el laudo por la adopción de una argumentación arbitraria de la decisión de entender caducada a acción ejercitada en el procedimiento arbitral no se identifica necesariamente con el desacierto jurídico de tal decisión, ni siquiera con el apartamiento de tesis mayoritarias adoptadas en la jurisprudencia. El alejamiento consciente de la jurisprudencia más reciente puede revelar, en efecto, la arbitrariedad de la decisión arbitral cuando, sin intentar rebatir los argumentos jurisprudenciales, se acoge a una doctrina jurisprudencial totalmente superada. Pero, no teniendo la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico un efecto absolutamente vinculante, un laudo que rebata razonadamente las tesis jurisprudenciales nunca podría ser tildado de arbitrario y vulnerador del orden público. La arbitrariedad integrante de infracción de orden público se identifica con la utilización de argumentos absolutamente inapropiados, inadmisibles o alejados de una aplicación aceptable del derecho, fruto de la sola voluntariedad del órgano decisor. No se trata, por tanto, de que con motivo de la resolución sobre una acción de anulación de laudo arbitral este Tribunal se incline por la opción jurídica que estime más adecuada entre las varias posibles. Vedada a esta Sala la resolución de fondo de la cuestión debatida en el **arbitraje**, sólo puede analizar si la decisión del árbitro cumple unos cánones mínimos de motivación y de razonabilidad, si la decisión no es fruto de una aplicación arbitraria del derecho, no si el laudo acierta con el criterio jurídico que habría patrocinado esta Sala si le correspondiera decidir la cuestión litigiosa.

**TERCERO**.- La demanda hace hincapié en que el laudo impugnado no sigue determinadas sentencias del Tribunal Supremo y otros tribunales. Concretamente considera la demanda que el laudo hace una indebida interpretación y aplicación del art. 1.301 del Código Civil así como de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 ; sentencia que, considera la demanda, ha sido matizada en incontables ocasiones por sentencias posteriores de diversas Audiencias Provinciales, entre ellas y principalmente por la Audiencia Provincial de Madrid, que mantienen que el dies a quo para comenzar a contar el plazo de los cuatro años establecidos para el ejercicio de la acción, no comienza sino cuando el contrato se ha consumado, es decir, cuando han finalizado las liquidaciones y se han agotado sus efectos pues es entonces cuando puede tenerse cabal y completo conocimiento por el cliente de los efectos nocivos del producto que le fue impuesto por la entidad bancaria y tener conocimiento del error o dolo padecido, para lo que cita seguidamente las sentencias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, de la Sección 25 de 23 de septiembre de 2016 , de la Sección 10a de 30 de noviembre de 2016 , de un juzgado de primera instancia de Madrid, los autos del Tribunal



Supremo de 21 de septiembre de 2016, 20 de julio de 2016, 4 de abril de 2016, la sentencia de la Sección 11a de la Audiencias Provincial de Madrid de 13 de enero de 2017, entre otras muchas resoluciones. Posteriormente añade que debe considerarse el coste de cancelación como elemento esencial del contrato, y que el Banco de Santander no comunicó a su cliente hasta marzo de 2015 los elevadísimos costes de cancelación del producto que hasta entonces había ocultado y que hasta el mes de diciembre de 2014 ni siquiera conocía que el producto llevase aparejado coste alguno de cancelación, siendo esta circunstancia considerado un elemento esencial del contrato por abundante jurisprudencia, de la que cita la sentencia de 15 de septiembre de 2015. Asimismo, entiende la demanda que no basta con la existencia de liquidaciones negativas para tener conocimiento del producto y del riesgo asumido, sino que se necesita además informar sobre el concreto importe de cancelación del contrato, contraviniendo el orden público que el laudo otorgue el carácter de actos propios y convalidantes del contrato el abono por Dulcinea 23 S.L. de las liquidaciones negativas practicadas por el Banco.

**CUARTO.-** El laudo arbitral impugnado resalta con carácter previo a resolver la excepción de caducidad inicialmente planteada que se dicta en equidad, conforme a lo previsto en el convenio arbitral, por lo que aún con obligado respeto al orden público y las normas de ius cogens, no viene obligado a tener que adoptar su decisión únicamente en orden a un determinado precepto normativo, buscando siempre guiar su actuación y decisión en búsqueda de la solución, a su criterio, más justo. A pesar de ello, al coincidir ambas partes en destacar que la solución equitativa debía ser equivalente a la jurídicamente correcta, consideró que debía decir la controversia con arreglo a la interpretación que de la misma han realizado nuestros tribunales y aun cuando ello pudiera representar dar una solución jurídica a un arbitraje de equidad, tomando en consideración la normativa que ambas partes consideran debe ser aplicada, el artículo 1.301 del Código Civil, a pesar de que es de carácter dispositivo y no de ius cogens.

Seguidamente el laudo, en la indagación del momento en el que debe entenderse producida la consumación del contrato, al objeto de determinar el inicio del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad establecida en ese precepto, plazo que considera de caducidad y no de prescripción, acude a la doctrina jurisprudencial citada en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 769/2015, de 12 de enero, que establece que el día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones positivas o de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error, doctrina que dice reiterada en otras sentencias posteriores, como las Sentencias de 7 de julio de 2015, 16 de septiembre de 2015, de 25 de febrero de 2016 y de 29 de junio de 2016.

Para rebatir el laudo la argumentación expuesta por la demandante en su trámite de conclusiones en el sentido de que esa jurisprudencia no es aplicable al asunto decidido en este arbitraje, cita el Auto del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2016, recurso 1455/2013, referido a un caso en el que los demandantes tuvieron conocimiento del riesgo que podía entrañar el contrato a primeros del año 2005 (por una llamada del empleado del banco anunciándoles una liquidación negativa de 6.000 euros), momento en que tuvieron conocimiento del error, y la presentación de la demanda se produjo en marzo 2010, transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, habiendo además enviado los demandantes un burofax a la entidad bancaria el 3 de agosto de 2009, cuando ya había transcurrido el plazo de caducidad.

En aplicación de esa jurisprudencia a la controversia sometida al arbitraje, el laudo pone de manifiesto que la propia demandante refiere en su escrito de demanda el momento en el cual toma conciencia de los riesgos asumidos en virtud del contrato, al decir que "no fue consciente de los riesgos hasta que, un año después, comenzó a recibir liquidaciones negativas que agravaban, extraordinariamente, las pérdidas de su inversión en el huerto solar, en beneficio del banco", por lo que toma como cierta esta alegación, no tratada de modificar a lo largo del procedimiento, y, en función de ella, sitúa el dies a quo del término previsto en el art. 1.301 en fecha próxima al 3 de julio de 2009, de lo que resulta la fijación del dies ad quem en el mes de julio de 2013, mientras que el arbitraje se inició el 7 de junio de 2016. Como corroboración del conocimiento por parte de la demandante de las características y riesgos del contrato firmado, el laudo analiza también los controles económicos y contables realizados por Urbarent Royal y por extensión su representante Sr. Luis Andrés, que necesariamente le sirvió para advenir que: i) la primera liquidación negativa se produce en septiembre de 2009 por importe de 3.383,35 euros; ii) que en los tres primeros años del contrato (2008 a 2010) el banco había procedido a cargar trimestralmente en la cuenta corriente de Dulcinea Solar 23, S.L la cantidad total de 16.015,76 euros en concepto de liquidación de swap; iii) que en los cinco primeros años de vigencia del contrato (periodo 2008-2013) el total de liquidaciones cargadas en la cuenta de la sociedad demandante, ascendieron a la cantidad, nada desdeñable, de 49.545,50 euros; datos de los que el árbitro deduce que es imposible que, a dicha fecha, viendo el control monetario que el Sr. Luis Andrés realizaba de la citada cuenta ab initio, no hubiera advertido antes la existencia de dichos cargos, por el importe citado.



Por todo ello, el laudo concluye que *la Demandante, mostrando una diligencia razonable, debió ser consciente de la existencia del contrato de swap y pudo tener cabal y completo conocimiento sobre el funcionamiento de la permuta financiera y, en concreto, sobre el riesgo de su vinculación a la evolución de los tipos de interés, por lo que la acción de anulación pudo ejercitarse (actio nata) desde el mes de julio de 2009, expirando el plazo de caducidad de cuatro años el mes de julio 2013, y que como quiera que la mercantil Dulcinea Solar 23, S.L, no presentó su solicitud de arbitraje contra Banco de Santander, S.A. hasta el día 7 de junio 2016, la acción de anulación se encontraba entonces caducada.*

Y finalmente, el árbitro señala que esta solución alcanzada en derecho es compatible con la sujeción a equidad del arbitraje, para lo que resalta en un párrafo lo siguiente: *El contrato ha desplegado sus efectos a lo largo de ocho años en el que las partes han atendido puntualmente sus prestaciones recíprocas. El transcurso de tan largo periodo de tiempo, sin duda, posiciona a la parte que no alega el vicio en el consentimiento en la seguridad de la lícita presunción de validez del contrato. Esa posición debe ser respetada no sólo en aras a respetar el principio de seguridad del tráfico jurídico, sino además en aras al principio de buena fe contractual que debe regir la relación entre las partes, pues como decimos, no se entiende, ni justifica el motivo por el cual, quien alega el vicio y conoce su existencia desde el año 2009, no pretende la nulidad del contrato hasta transcurridos siete años desde su consumación.*

**QUINTO.-** La consideración del laudo impugnado como fruto de un arbitraje de equidad, aunque aplique también criterios jurídicos, requiere hacer alguna consideración respecto a las exigencias de motivación. Como ha dicho esta Sala en sentencia de 7 de marzo de 2017 (ROJ: STSJ M 2499/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:2499), *la motivación en el arbitraje de equidad, según el leal saber y entender del Árbitro, tiene rasgos propios que la definen, de los cuales también conviene dejar constancia antes de analizar la suficiencia y/o la arbitrariedad de la argumentación cuestionada. Derogado el art. 32.2 LA de 1988, no es hoy discutible que también en equidad el Árbitro ha de motivar. Los Laudos dictados conforme a la Ley de Arbitraje, sean de equidad o de Derecho, han de ser motivados -art. 37.4 LA-, con la excepción prevista en el art. 36 LA -laudo por acuerdo de las partes-, por más que dicha motivación no sea de índole jurídica (STC 43/1988). Ahora bien, hemos de recordar, en relación con las exigencias que dimanen del juicio en equidad, la importante doctrina sentada, entre otras, por la STS, 1a, 429/2009, de 22 de junio (ROJ 5722/2009) -de la que esta Sala se ha hecho eco en sus Sentencias 30/2015, de 14 de abril, y 62/2016, de 11 de octubre-, que dice (FJ 4, a): "... La aplicación de la equidad no supone prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo (según la STS de 30 de mayo de 1987 la jurisprudencia no declara que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa), sino más bien atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extra-sistemático para fundar la argumentación... Resulta, por lo tanto, evidente que cuando el arbitraje es un arbitraje de equidad resulta especialmente relevante la justicia del resultado obtenido y su coherencia con los principios sustantivos que deben inspirar la solución del caso". Estas apreciaciones de la Sala Primera -decíamos en las SS. 30/2015, de 14.4, FFJJ 4 y 7.4, y 62/2016, de 11.10, FJ 5 (roj STSJ M 4052/2015 y 10733/2016, respectivamente)- permiten establecer algunas conclusiones relevantes: en primer lugar, que la motivación en equidad está sometida a las exigencias de motivación que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE): razonabilidad, congruencia interna, suficiencia, respeto a las reglas de la lógica, ausencia de error patente...; en segundo término, que la aplicación de la equidad ha de ser respetuosa con los principios generales del Derecho... En este sentido, es tradicional e indiscutida en la jurisprudencia la indisociable vinculación entre la equidad y las exigencias de la buena fe en el ejercicio de los propios derechos (art. 7.1 CC), que demanda un comportamiento subjetivo justo o equitativo y honrado, y conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad (v.gr., STS, 1a, 22.2.2001 y 13.4.2004). En definitiva: el juicio en equidad, más allá de lo puramente jurídico -v.gr., STS 29.10.2013, fj 10, in fine, ROJ 5479/2013-, ha de ponderar la justicia del resultado obtenido y su coherencia con los principios sustantivos que deben inspirar la solución del caso, entre los cuales se halla, desde luego, el principio de equivalencia de prestaciones, a cuya observancia atiende precisamente el juicio de equidad (FJ 7.4 de la precitada Sentencia 62/2016).*

A la vista de los fundamentos del laudo, no cabe duda de que cumple las exigencias de motivación y de que no incurre en infracción alguna al orden público.

Parte la decisión arbitral de unos hechos que considera acreditados en el procedimiento arbitral, como es el momento de percepción por la demandante de las liquidaciones negativas que se estaban produciendo a raíz del contrato suscrito, con arreglo a una valoración probatoria que no aparece como producto de un análisis tergiversado de los elementos probatorios aportados en ese procedimiento.

Analiza seguidamente la jurisprudencia aplicable al caso, sin incurrir en una interpretación irracional o desviada de las consecuencias derivadas de ella. Aunque existan diversas sentencias que valoran otras circunstancias, como el conocimiento de los costes de cancelación del contrato, también cita el laudo arbitral otras que se



refieren al momento del conocimiento de las liquidaciones negativas, y también pueden localizarse otras más recientes aún que patrocinan el mismo criterio. Pueden citarse dos de las más actuales. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1a) de 12 de julio de 2017 (ROJ: STS 2837/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2837) dice: " el momento inicial para el cómputo del plazo de caducidad hay que hacerlo coincidir con aquél en que se produce liquidación negativa que permita al cliente plantearse si realmente pudo estar viciado el consentimiento prestado ", para añadir seguidamente que en ese caso " la acción había caducado antes de su ejercicio por la parte demandante... por el hecho de que en la propia demanda se hace constar que en 30 de marzo de 2009 ya se practicó a la demandante una liquidación negativa de 613,89 euros, siendo así que la demanda de interpuso con fecha 11 de junio de 2013, cuando ya habían transcurrido más de cuatro años desde aquella fecha. Es cierto que se sucedieron otras liquidaciones negativas, por mayores cantidades, hasta la liquidación final del contrato en fecha 3 de enero de 2011, pero según la doctrina de esta sala anteriormente expresada la parte demandante pudo advertir ya el error que ahora denuncia desde aquel momento inicial en que le llegó la primera liquidación negativa". En igual sentido, el auto de la misma Sala del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2017 (ROJ: ATS 6049/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6049A) dice: conforme a "la doctrina de esta sala de la que es el más reciente exponente la STS n.º 153/2017, de 3 de marzo, rec. 1797/2014 " que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de estas acciones "en dicha sentencia declaramos: "En la sentencia del Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, y en las sentencias 102/2016, de 25 de febrero, 435/2016, de 29 de junio, 718/2016, de 1 de diciembre, hemos afirmado que en relaciones contractuales complejas, como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones positivas o de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error" y que...la aplicación de esta doctrina al supuesto de este concreto litigio supone que la acción se encontraba caducada, ya que según se dice en la demanda por la hoy recurrente, no hubo ninguna liquidación positiva, es decir que la primera liquidación ya fue negativa, y según el documento al que alude en su demanda la hoy recurrente esa primera liquidación negativa tuvo lugar el 24 de junio de 2008. De manera que -al igual que estimó esta sala en la citada sentencia- a partir de ese momento la demandante conocía el efecto nocivo del producto, y al igual que en el caso examinado en la citada sentencia, dejó transcurrir más de cuatro años hasta la interposición de la demanda .

No corresponde a esta Sala determinar si considera más acertado atender a la fecha de conocimiento de las liquidaciones negativas o a la de los gastos de cancelación del contrato. Pero no puede calificarse como arbitrario el criterio aplicado en el laudo arbitral, por más que pueda discrepar con el aplicado en resoluciones de algunos Tribunales de Justicia.

Y, con independencia de lo anterior, tratándose de un **arbitraje** de equidad, el árbitro analiza seguidamente la actitud de las partes en la relación jurídica al objeto de llegar a la mayor justicia de la resolución del conflicto, y valora especialmente las exigencias de la buena fe contractual, mediante las que no encuentra explicación al retraso de la demandante en el ejercicio de la acción de nulidad del contrato.

La acción de nulidad ejercitada debe, pues, ser desestimada.

**SEXTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Cuestionada por la parte demandada la cuantía del procedimiento, que considera debe fijarse en 84.538,68 euros, en vez de considerarse como indeterminada según propugnó inicialmente la demandante, debe mantenerse este último criterio, constante en las resoluciones de esta Sala. Como señalamos en la sentencia de 6 de junio de 2017 (ROJ: STSJ M 6368/2017 - ECLI:ES:TSJM :2017:6368 ), en la que también el Laudo impugnado contenía como pronunciamiento principal uno de índole procesal al desestimar íntegramente la demanda de anulación contractual, con apoyo en los Autos de fecha 14 de enero de 2015 (Impugnación de laudo arbitral nº 38/2013), 14 de febrero de 2014 (Impugnación de laudo arbitral nº 38/2012), 25 de julio de 2013 (procedimiento nº 19/2012) y 12 de junio de 2013 (procedimiento de nº 37/2011), hemos entendido que cuando la anulación del laudo pretendida en la demanda hubiera supuesto dejar sin efecto una obligación de cuantía determinada, este interés debatido es el que debe tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía del procedimiento de anulación. En estas resoluciones se distinguieron así los supuestos en los que se solicita la anulación de laudos arbitrales resolutorios definitivamente de cuestiones con contenido económico, susceptibles de ser determinado mediante las reglas establecidas en los artículos 251 y 252 de la LEC , de aquellas demandas en las que lo resuelto en el laudo arbitral carece de interés económico determinado. Así,



en uno de los casos se consideró que la cuantía de este procedimiento de anulación de laudo arbitral debe ser coincidente con las cantidades a cuyo pago se había condenado a las demandantes en el laudo arbitral impugnado (procedimiento 19/2012), mientras que en otro se consideró como indeterminada la cuantía por haberse limitado la resolución arbitral a decidir sobre la competencia del árbitro para el conocimiento de las cuestiones debatidas (caso contemplado en el auto de esta Sala de fecha 6 de mayo de 2013, dictado en el procedimiento de Impugnación de laudo arbitral nº 2/2011)". "...Partiendo del interés económico que rodea el ejercicio de la acción de anulación del laudo -que no tiene por qué ser coincidente con la cuantía del procedimiento arbitral-, en la fijación de la cuantía que puede tenerse como referencia para la determinación de los honorarios y derechos de los profesionales que actúan en el proceso necesariamente debe acudir a las reglas que establece al efecto la Ley de Enjuiciamiento Civil por ser las únicas que permiten dotar de seguridad jurídica a la resolución de este tipo de cuestiones. De ese modo, cuando se pueda determinar la cuantía de los pronunciamientos que contiene la parte dispositiva del laudo con arreglo a las reglas de los artículos 251 y 252 de la LEC -como sucede cuando el Laudo condena a una cantidad determinada-, ese será el interés económico de referencia para el cálculo de las costas. Y cuando no se pueda determinar la cuantía de esos pronunciamientos -ni siquiera de forma relativa, bien por carecer de interés económico (como en el caso contemplado en alguno de esos autos, en el que se trataba de un laudo que sólo había decidido sobre la competencia del árbitro), bien por no poderse calcular conforme alguna de esas reglas legales-, habrá de considerarse, de acuerdo con el art. 253 de la LEC, como indeterminada la cuantía de todos o de alguno de los pronunciamientos afectados por esa indeterminación; imprecisión o ausencia de determinación que no significa en absoluto que carezca de contenido económico la resolución arbitral, sino solamente que no puede ser determinado con la aplicación de esas reglas".

Vistos los artículos de aplicación,

#### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mónica Ana Licerias Vallina, en nombre y representación de DULCINEA SOLAR 23, S.L., contra BANCO SANTANDER, S.A., respecto del laudo arbitral dictado por Don Mario Alonso Ayala (Ref. Arb. 2753) de fecha 27 de enero de 2017, árbitro único designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.